

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00188-00

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN RUEDA BASTIDAS

ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S.

VINCULADA: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN SEBASTIÁN RUEDA BASTIDAS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental a la Salud y a la Vida presuntamente vulnerado por **COMPENSAR E.P.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S. en calidad de beneficiario del régimen contributivo.

Que el 4 de febrero de 2017 fue atendido en la Clínica Méderi.

Que posteriormente fue hospitalizado en la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

Que acude a controles mensuales por la especialidad de psicología.

Que cada mes o 2 meses, requiere controles por la especialidad de psiquiatría.

Que el 17 de septiembre de 2019 fue hospitalizado en la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

Que de acuerdo con el informe de psicología del 12 de octubre de 2019, fue diagnosticado con trastorno mixto de depresión y ansiedad.

Que le fue prescrito un proceso de intervención de psicoterapia individual y familiar, por 12 meses.

Que el 5 de diciembre de 2019 recibió la última valoración por psiquiatría, y le prescribieron los medicamentos “*escitalopram*” y “*trazodona*” por un mes.

Que desde inicios del año 2020 ha tratado de programar el control por la especialidad de psiquiatría, pero ha sido imposible por falta de agenda.

Que el 2 de marzo de 2020 acudió por urgencias a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, pero fue atendido por un médico general, quien solo prescribió los medicamentos pero no hizo una adecuada valoración por no ser especialista en psiquiatría.

Que no ha podido regresar a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, pues fue cerrada desde el 22 de abril de 2020 por los múltiples contagios de Covid-19.

Que no cuenta con los medicamentos para tratar su patología, pues solo puede tener acceso a los mismos con la respectiva prescripción médica.

Por lo tanto, solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida, y como consecuencia, se ordene a **COMPENSAR E.P.S.** programar la valoración por la especialidad de psiquiatría y entregar los medicamentos prescritos en dicha consulta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S.

La accionada allegó contestación el 4 de junio de 2020, en la que manifiesta que el accionante se encuentra activo en el PBS de COMPENSAR E.P.S. desde el 01 de agosto de 2018, en calidad de hijo beneficiario de la señora JENNY BASTIDAS BENITEZ.

Que ha prestado todos los servicios asistenciales requeridos por el accionante, para el tratamiento de sus patologías.

Que se programó la consulta por psiquiatría para el día 3 de junio de 2020, a las 12:40 pm con la Dra. Magaly Londoño.

Que en virtud de la crisis de salud pública por el Covid-19, la consulta se desarrolló en la modalidad de telemedicina.

Que en la consulta le fue prescrito el medicamento "*escitalopram 20 mgs*" para 2 meses.

Que ya autorizó la entrega del medicamento, razón por la cual el accionante debe acercarse al dispensario AUDIFARMA para recibirlo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

La vinculada alegó contestación el 3 de junio de 2020, en la que manifiesta que la consulta por la especialidad de psiquiatría fue programada y materializada el 3 de junio de 2020.

Que ha cumplido con sus obligaciones legales, en razón a que ha brindado la atención que el accionante ha requerido en su momento.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado por cuanto la acción de tutela perdió eficacia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COMPENSAR E.P.S.** vulneró los Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida del señor **JUAN SEBASTIÁN RUEDA BASTIDAS**, al no haberle programado la consulta por la especialidad de psiquiatría?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad², (ii) aceptabilidad³, (iii) accesibilidad⁴ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁵.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia⁶, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras,

² “**Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

³ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁴ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁵ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado en la documentación aportada con la acción de tutela, que el señor **JUAN SEBASTIÁN RUEDA BASTIDAS** está afiliado al Régimen Contributivo en Salud, en **COMPENSAR E.P.S.**, y que tiene el siguiente diagnóstico: *“trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente”*.

Según la epicrisis aportada al plenario, de fecha 17 de septiembre de 2019, para el tratamiento del accionante se requiere un continuo manejo ambulatorio por las especialidades de psiquiatría y psicología, con la recomendación especial que dicho tratamiento no se debe suspender. Según el informe de proceso psicoterapéutico del 12 de octubre de 2019, el accionante debe *“continuar con el tratamiento de medicamentos y sesiones de psicoterapia individual y familiar como ha venido trabajando, ya que debido a la sintomatología y los rasgos de personalidad requiere de acompañamiento constante”*.

La última atención realizada por la especialidad de psiquiatría, data del 20 de noviembre de 2019, por parte del médico especialista Juan Sebastián Muvdi Hernández, quien en esa misma consulta procedió a realizar la remisión u orden médica para una nueva consulta externa que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había realizado.

COMPENSAR E.P.S. al contestar manifestó, que programó la consulta por la especialidad de psiquiatría para el día 3 de junio de 2020 a las 12:40 pm, en la I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, con la Dra. Magaly Londoño, que en dicha consulta le fue prescrito el medicamento *“escitalopram 20 mgs”* para 2 meses, y que el medicamento fue autorizado de inmediato.

Como prueba de su dicho, la E.P.S. aportó la historia clínica de fecha 3 de junio de 2020, en la cual se evidencia que en efecto el paciente recibió la consulta de psiquiatría en la modalidad de *“telepsiquiatría consulta”*, es decir, por teléfono.

Adicionalmente, el 8 de junio de 2020, el accionante allegó a este Despacho un correo electrónico en el cual confirma la realización de la consulta por la especialidad de psiquiatría el día 3 de junio de 2020, pero a su vez manifiesta que no se le ha entregado el medicamento “*escitalopram*” debido a unos presuntos problemas técnicos en los sistemas que maneja la I.P.S. y el dispensario AUDIFARMA, pues no aparecía reportada la autorización médica.

A efectos de verificar la entrega del medicamento, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora JENNY MARCELA BASTIDAS BENITEZ -madre del accionante- el 11 de junio de 2020, a través del número 3134292053, quien informó que el día 8 de junio de 2020 a las 03:38 pm, le fue suministrado el medicamento por parte de AUDIFARMA TECHO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN SEBASTIÁN RUEDA BASTIDAS** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Acción para Tutela 2020-188
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ